

quia de núcleos populosos diseminados, parece natural que se limite la acción de los Coadjutores a uno o más de ellos, con el fin de que se atiendan más eficazmente las necesidades espirituales de los mismos.

Con arreglo a esta norma, en España se distribuyen los Coadjutores entre las matrices y los anejos o ayudas de parroquia. «Con arreglo a las bases 17 y 19—dice la R. C. del 1854, ya citada—habrá un Vicario en cada ayuda de parroquia y en las poblaciones aglomeradas que excedan de 800 almas; aumentando su número en proporción al de feligreses...»

### Nombramiento de los Coadjutores

§ 3. «Non ad parochum, sed ad loci Ordinarium, audito parochi, competit jus nominandi vicarios cooperatores, e clero sæculari.»

§ 4. «Vicarios cooperatores religiosos Superior cui id ex constitutionibus competit, audito parochi, præsentat Ordinario, cujus est eosdem approbare.»

Muy varia ha sido en este punto la disciplina de la Iglesia.—En virtud del derecho Tridentino en la sesión arriba citada, el nombramiento de los coadjutores correspondía al Párroco, al que por encargo del Concilio, los Obispos debían obligar a que tomaran los coadjutores necesarios, reservándose la facultad de determinar su número, de examinarlos, aprobarlos, proveerlos de licencias y suplir la negligencia de los párrocos.

Con el tiempo, y efecto sin duda de los inconvenientes surgidos en la práctica, en muchas regiones se introdujo y prevaleció la costumbre de hacerse este nombramiento por los Obispos, prescindiendo en absoluto de los Párrocos.

El nuevo Código, como hemos visto en el § 3 de este canon, ha sancionado la práctica, de que los coadjutores se nombren por los Ordinarios, aunque ha impuesto la condición de que previamente le oiga o consulte al párroco. La S. C. del Concilio ha declarado en 13 de Nov. de 1920, que esta condición debía observarse aun en los lugares donde hubiera costumbre centenaria de que el nombramiento se hiciera sin oír al párroco.

A tenor de lo que dispone el canon 105, 1.º no tiene el Ordinario obligación de seguir el parecer del párroco, si él estima más prudente otra cosa; pero, obra inválidamente, y el nombramiento, por tanto, será nulo, si deja de oírlo.

Esta disposición del Código de oír al Párroco antes de nombrarle coadjutor ¿obliga también en España?

La razón de dudar alegada por algunos, es que el art. 26 del Concordato dice que «los Coadjutores serán nombrados por los Ordinarios...» sin que se mencione para nada el oír ni consultar a los Párrocos, y de hecho así se viene practicando, al menos en lo que se refiere a no considerar nulo o improcedente el nombramiento en que no ha precedido este requisito.

Otros comentaristas del nuevo Código, como don Federico Santamaría, sostienen la vigencia para España de dicho precepto; fundados en que esta disposición canónica es *præter concordatum*, no contraria al mismo; puesto que el Concordato que los Obispos no oigan al Párroco al nombrarle Coadjutor; ni aun siquiera lo supone, «porque tal disposición sería contraria a la razón natural que exige que en la resolución de todo negocio que interesa a terceros, como en el caso son los párrocos, la ley natural exige